

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2618/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS,
JALISCO.**

01 de diciembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de febrero de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...El regidor es promotor de un programa y desconoce toda la información, no contesta lo solicitado. (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2618/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE
LOS LAGOS, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2618/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 08486520.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado de mérito notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 01 primero de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de diciembre del año que feneció, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2618/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 08 ocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1879/2020, el día 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de diciembre del año que feneció, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 15 quince de febrero del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	27/noviembre/2020
Surte efectos:	30/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/diciembre/2020
Concluye término para interposición:	21/diciembre/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/diciembre/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos

positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito los certificados y las garantías por escrito y 3 cotizaciones de todos los equipos propuestos en el programa gestión ambiental. Además factura.”(Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, de la que se desprendía que el Regidor Eduardo Saúl García Padilla señaló:

Dándole contestación a lo antes mencionado le informo que las cotizaciones las puede usted checar en varios lugares como ferreterías o mercado libre, lo único que se gestiona fue un buen precio en dicho paquete, las garantías cada uno de los proveedores de los insumos las dará en cada paquete.

Me despido de usted esperando resolver sus dudas, si tuviese algunas dudas más mi número de teléfono aparece en la publicación del programa, o de igual manera sacar una cita con nuestro alcalde para que le exponga su paquete y precio.

Así, la parte recurrente compareció ante este Instituto señalando *“El regidor es promotor de un programa y desconoce toda la información, no contesta lo solicitado”*.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, realizó actos positivos, al dicta una nueva respuesta en la que preciso lo siguiente:

¿Qué gestiones se hicieron para la obtención de la información y la emisión de la presente resolución?

Al respecto, le informo que se requirió nuevamente al Regidor Eduardo Saúl García Padilla quien se pronunció en el siguiente sentido:

“... ”

1. La información solicitada es **inexistente** en términos del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
2. El acceso a la información solicitada es **improcedente** debido a que la información resultó inexistente en términos del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. La inexistencia se basa en los siguientes argumentos:
 - a) El Ayuntamiento de San Juan de los Lagos **no invirtió o ejerció recurso público**.
 - b) No se trata de un programa social municipal, estatal o federal.

- c) Como consecuencia de los puntos anteriores, no se realizó **ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA, LICITACIÓN, CONCURSO, COMPRA DIRECTA O CUALQUIER MODALIDAD DE CONTRATACIÓN O COMPRA ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS Y UN PARTICULAR O INSTITUCIÓN PÚBLICA.**
- d) Los ciudadanos y ciudadanas que quisieron comprar a un precio accesible los materiales e insumos que menciona en su solicitud, lo hicieron ante un particular que les brindó las facilidades y descuentos para adquirir lo mencionado. No hubo requisitos para participar, lo pudo hacer cualquier persona, debido a que no era un programa social del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco.
- e) El proceso de "concurso" o "licitación" que solicita es inexistente, porque si no se erogó recurso público y por lo tanto no hubo una contratación pública y en consecuencia **NO SE TRATÓ DE UN PROGRAMA SOCIAL**, es que la información no se generó y no debió generarse.
- f) Explico lo anterior con un ejemplo para mayor claridad del solicitante, supongamos que una ferretería o tlapalería cualquier negocio del ámbito particular decide dar precios accesibles, descuentos u ofertas a las personas, las mismas al ver que es accesible deciden comprarles, -no hay restricción- cualquier persona puede acudir y comprar, ¿El Ayuntamiento de San Juan de los Lagos debería hacer una licitación o concurso si no compró nada? Absolutamente no.
4. Es innecesario convocar al Comité de Transparencia de San Juan de los Lagos, en términos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que **no se configura el principio de presunción de existencia.**

(...)

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NEGATIVA POR INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

La justificación de la negativa de información se basa en los siguientes axiomas postulados por el Regidor Eduardo Saúl García Padilla requerido en el presente trámite de acceso a la información:

- El Ayuntamiento de San Juan de los Lagos **no invirtió o ejerció recurso público.**
- No se trata de un programa social municipal, estatal o federal.
- Como consecuencia de los dos axiomas anteriores, no se realizó:
 - 1) **ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA, LICITACIÓN, CONCURSO, COMPRA DIRECTA O CUALQUIER**

**MODALIDAD DE CONTRATACIÓN O
COMPRA GUBERNAMENTAL ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE
SAN JUAN DE LOS LAGOS Y UN PARTICULAR O INSTITUCIÓN
PÚBLICA.**

- 2) **El Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, no requirió garantías, certificados por escrito y 3 cotizaciones de cada uno de los equipos que pide el ciudadano, porque las compras fueron entre los ciudadanos y un particular, no con el Ayuntamiento.**
 - 3) **No existen facturas a nombre del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, porque la compra de los equipos se hizo de manera directa en los ciudadanos y un particular, el Ayuntamiento no compró o vendió.**
- Los ciudadanos y ciudadanas que quisieron comprar a un precio accesible los materiales e insumos que menciona en su solicitud, lo hicieron ante un particular que les brindó las facilidades y descuentos para adquirir lo mencionado. No hubo requisitos para participar, lo pudo hacer cualquier persona, debido a que no era un programa social del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco.
 - El proceso de “concurso” o “licitación”; las cotizaciones; garantías; certificados y facturas que solicita son inexistentes, porque si no se erogó recurso público y por lo tanto no hubo una contratación pública, en consecuencia: **NO SE TRATÓ DE UN PROGRAMA SOCIAL MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL**, por lo tanto, no hay obligación de poseer la información que solicita.

Como consecuencia lógica de todo lo expuesto, **NO SE POSEE, ADMINISTRA O GENERA** la información solicitada, sin que se configure el principio de presunción de existencia establecido en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues si no es un programa público municipal, estatal o federal es que la **INFORMACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE** y no hay indicio o disposición normativa que obligara a tenerla, siendo innecesario dar intervención al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos Jalisco para confirmar, modificar o ratificar la inexistencia, atendiendo el siguiente criterio vinculante emitido por el INAI 07/2017 bajo el rubro “**casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia**” localizable en el siguiente link:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=INEXISTENCIA>

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligada, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que se el sujeto obligado fundo y motivo la inexistencia de la información de conformidad al 86 bis punto dos de la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2618/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.CONSTE. -----
XGRJ